



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia No. 061
Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: Virginia Balcázar Ortiz
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cauca

Rad. 2022-00097-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Virginia Balcázar Ortiz, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca (en adelante IGAC), requiriendo el amparo del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.2. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra del IGAC, solicitando el amparo del invocado derecho fundamental, el cual considera vulnerado por dicha entidad, al no brindarle respuesta de fondo a su solicitud, radicada el 11 de abril del presente año, con la cual pretende la rectificación del área edificada del inmueble de su propiedad, identificado con Matrícula Inmobiliaria n. ° 120-221277.

1.3. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es propietaria del inmueble identificado con Cédula Catastral n. ° 010101920182801 y Matrícula Inmobiliaria n. ° 120-221277, el cual tiene un área construida de 102 m².
- ✓ En el año 2021, canceló por concepto de Impuesto Predial la suma de \$403.000, como consta en el Recibo Oficial de Pago de ese año, donde también figura que el área de terrero es de 87 m², el área edificada es de 102 m² y el avalúo catastral por valor de \$48.726.000.
- ✓ El área edificada no ha sufrido modificación.
- ✓ Para el año que corre, me fue expedido el nuevo recibo; sin embargo, en éste aparece registrada un área edificada de 115 m² y un avalúo de \$228.410.000, por lo que el valor del Impuesto Predial subió a \$2.152.000.
- ✓ Por esta situación, el 11 de abril de la presente anualidad elevó derecho de petición ante el IGAC, donde solicitó rectificación del área edificada.

✓ Hasta el momento la pasiva no ha contestado su petición.

Con el escrito de tutela allegó archivo digitalizado de la Escritura Pública n. ° 2328 del 13 de agosto del 2019, suscrita ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán; del Recibo Oficial de Pago del Impuesto Predial Unificado de los años 2020 y 2021; y del mencionado derecho de petición con la constancia de radicación ante el IGAC.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto n. ° 0543 del 14 de julio del 2022. En esta providencia se ordenó notificar a la accionada entidad, a través de su directora Territorial Cauca, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerará de importancia para el caso puesto en. La providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación

3.1 La directora de la Territorial Cauca de la accionada entidad solicitó que dentro de la acción de tutela fuera declarado el hecho superado, en atención a la respuesta con radicado n. ° 2607DTCAU-2022-0006948-EE-001, otorgada el 18 de julio pasado, debidamente notificada por mensaje de datos a la accionante, donde le informó que el próximo 26 de julio se realizará una visita técnica al inmueble en cuestión, para verificar la presunta inconsistencia.

Igualmente, le manifestó que, producto de la referida visita, se emitirá el respectivo acto administrativo ajustado a la normatividad catastral vigente, donde se resolverá de fondo la solicitud de la actora, y que será notificado a la administración municipal para que proceda a la liquidación del impuesto predial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por el accionado IGAC, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado, frente al derecho de petición elevado por la accionante, cuyo objeto estaba encaminado a que se realizara rectificación del área edificada del inmueble de su propiedad.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, estando en curso la solicitud de amparo, el accionado IGAC emitió respuesta a la solicitud enviada por

el accionante, con la cual le indica a la actora que el 26 de julio del presente año se llevará a cabo visita técnica al referido inmueble, para verificar la alegada inconsistencia en el metraje del bien en cuestión.

4. Requisitos de procedencia.

4.1 La accionante interpone la acción de tutela a nombre propio, por ser ella quien suscribe el derecho de petición que motivó la acción constitucional e, igualmente, la entidad accionada es la que debe ser convocada al trámite tutelar, ya que es la destinataria de la solicitud en cuestión, por lo que la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran acreditadas.

4.2. Entre la fecha de radicación de la solicitud, 11 de abril del 2022, y la interposición de la acción de tutela, 14 de julio pasado, ha transcurrido en lapso razonable, de donde, se cumple con el principio de inmediatez.

4.3 En cuanto a la subsidiariedad, resulta claro que el mecanismo constitucional al que acude la actora es el único, idóneo y eficaz para salvaguardar el deprecado derecho fundamental.

4.4 Con relación a la relevancia constitucional, se tiene por acreditada, toda vez que en el asunto en cuestión se alega la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, debate que debe ser atendido por la juez de tutela.

5. Caso Concreto.

El presente asunto se centra en que el IGAC no contestó oportunamente la solicitud radicada por la actora, el 11 de abril del presente año, cuya pretensión está enfocada en que se rectifique la cantidad de m² de área edificada de un inmueble de su propiedad, información que figura en las bases de datos de la pasiva, lo cual fue evidenciado en el Recibo Oficial de Pago del Impuesto Predial Unificado del año 2022, lo que, al parecer, incrementa el valor de dicho arancel.

El IGAC, en su contestación, informó que el 18 de julio del año que corre, remitió respuesta al correo electrónico de la actora, donde le manifestó que el día 26 del presente mes adelantará visita técnica al inmueble en cuestión, para verificar los metros cuadrados de área edificada, para lo cual el funcionario asignado se comunicará previamente con la actora, para ponerse de acuerdo con la hora de la visita.

Por lo anterior, tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, esta Oficina judicial considera que se configuró el hecho superado ante al deprecado derecho fundamental de petición, dado que la accionada entidad tardíamente emitió respuesta a la solicitud de la actora, la cual, si bien no es de fondo, si resulta clara en lo referente al aspecto que la señora Balcázar Ortiz planteó en su memorial, ya que el IGAC, si bien no realizó la solicitada rectificación, sí accedió a la realización de la visita técnica, tal como la misma petente lo propuso en el numeral 2 de los hechos presentados en su escrito del 11 de abril del 2022, lo cual le permitirá a la pasiva tener más elementos de juicio para emitir el respectivo acto administrativo, donde resolverá lo referente a la realidad física y jurídica del inmueble objeto del debate, lo que finalmente repercutirá en el valor cobrado por concepto de impuesto predial.

Al respecto, la Corte Constitucional ha conceptualizado:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.»¹

El anterior pronunciamiento jurisprudencial se ajusta al caso bajo estudio, ya que la respuesta de la accionada entidad fue dictada, y debidamente notificada, a la interesada, después que fuera notificada de la admisión de la acción de tutela y antes de la emisión del presente fallo, por lo que, como ya se había manifestado, en la parte resolutive se declarará el hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado frente a lo pretendido por la señora **Virginia Balcázar Ortiz**, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada contra la **Territorial Cauca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

¹ Sentencia T-358 de 2014

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1d2ccfe2a0e36bd8227563d646ea3a87a1a9bf61a373e753f14a07fe76808d**

Documento generado en 22/07/2022 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>